

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la demandada, en contra del proveído de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos por el artículo 440 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala la memorialista que la notificación de la orden de pago a su prohijada no se ha surtido en debida y legal forma porque en su entender e interpretación al resolverse el incidente de nulidad por indebida notificación, se puede decir que el despacho accedió a notificar por conducta concluyente a la demandada el 21 de julio de 2022, sin que se enviara la demanda y los anexos conforme lo por ella solicitó, accediendo a su solicitud el día 10 de noviembre de 2022, 3 meses después de que se venció el traslado configurándose una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley estableció una facultad legal a los intervinientes en cualquier asunto judicial, para que a través del mecanismo de reposición soliciten al Juez de la causa la revocatoria o la reforma de las providencias que en su sentir legal afecten directa o indirectamente sus derechos, cuestionando la decisión del Juez, por medio del recurso de reposición, señalando el artículo 318 y subsiguientes los términos y formas de su proposición.

Para resolver lo que en derecho corresponde hemos de acudir a la actuación procesal que se ha surtido dentro de la presente acción coercitiva, para de esta forma establecer si le asiste o no razón a la impugnante frente al tema materia de debate, que no es otro, que el establecer que el acto notificadorio se encuentra ajustado a derecho.

Tal y como lo indica la togada de la pasiva este despacho mediante proveído del 19 de julio de 2022, decreto la nulidad del acto notificadorio de la demandada, teniéndola por notificada del mandamiento de pago en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, desde el día siguiente a la ejecutoria de la citada providencia, lo que en buen lenguaje significa que, el termino para formular

excepciones empezó a correr el día 27 de julio de 2023, venciendo el día 10 de agosto de la misma anualidad.

Consecuentemente con ello por auto de fecha noviembre 24 de 2022, se reitero a la togada recurrente que la notificación de la orden de pago se materializo por conducta concluyente el día 19 de julio de 2022, contra ese proveído la citada profesional del derecho formulo recurso de reposición el cual, le fue resuelto el 29 de agosto de 2023, manteniendo la providencia emitida en tal sentido.

En la resolución del citado recurso se le indico en forma clara y precisa los argumentos por los cuales no se accedió a su solicitud, reiterándose a través del recurso que se resuelve los mismos argumentos expuestos en las decisiones de fechas 19 de julio de 2022 y 29 de agosto de 2023.

En esas providencias se le hizo mención de que la citada profesional del derecho no contesto la demanda en forma oportuna y que las excusas o afirmaciones tendientes a retrotraer la actuación no eran entonces viables ni ahora tampoco lo son.

Así las cosas y como quiera que no se formularon mecanismos exceptivos, la orden de seguir adelante la ejecución previstos en el artículo 440 de nuestro ordenamiento procesal, se encuentran ajustados a derecho, debiendo, por ende, mantenerse la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo sucintamente expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la misma encontrarse sujeta a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEANDRO SANTANA Secretario</p>

RAD 2021-0077

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que para tomar la decisión cuestionada deben de tenerse de presente los presupuestos expuestos por nuestros Honorable Corte de Justicia, a efectos de darle aplicación a la norma en comento.

Precisa que el Juzgado no efectuó el requerimiento previo a la parte actora para que realizara la notificación de la orden de pago a la parte ejecutada, indicando igualmente que el 19 de septiembre de 2023, allego a través de la cuenta institucional del Juzgado un correo electrónico con la notificación a la pasiva establecida por el artículo 291 del Código General del Proceso, lo que en su sentir es la última actuación promovida dentro del expediente pues con ello, se interrumpió el termino para inaplicar la terminación del asunto conforme a la referida norma.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva data del 16 de febrero de 2021, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Trabándose la relación jurídico procesal con el ejecutado CESAR AUGUSTO WOO BERNAL, el día 16 de abril de 2021, quien contesto la demanda en forma extemporánea.

Para dilucidar la situación planteada por la togada que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual

establece que "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que el proceso en referencia llevaba más de un año inactivo en la secretaria de este Despacho, pues la última actuación de que se tenga cuenta es la configurada el día 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se aceptó la sustitución de poder.

De allí, que el computo de términos para la aplicación de la referida norma, debe contarse a partir de la fecha ejecutaría del citado proveído, de donde para el día 13 de septiembre de 2023, fecha para la cual ingreso el proceso al despacho el término ya se encontraba vencido.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por parte de la apoderada de la actora al indicar que no se puede dar aplicación a la norma referida por el Despacho, en primer lugar, porque la decisión está fundada es en numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y no al numeral primero de la referida disposición y en segundo termino, porque el escrito allegado por la togada de la actora, el día 19 de septiembre de 2023, no tiene la virtualidad de interrumpir un término que ya se encuentra vencido.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEANDRO SANTANA
Secretario

P.D

RAD 2022-0001

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería a la sociedad Simanca & Asociados Abogados S.A.S., representada por el Dr. Jesús David Simanca Mejía, como apoderada judicial del señor Gerardo Palacios Cubillos, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEANDRO SANTANA Secretario</p>

P.D

RAD 2022-0001

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la sociedad demandada SASAD S.A.S., en contra del proveído fecha de 04 de septiembre de 2023, por medio del cual dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el recurrente que en nombre y representación de la sociedad demandada SASAD S.A.S., el día 09 de febrero de 2023, radico escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico con copia al extremo accionante, dando cumplimiento de esta forma al artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose por ende el traslado a la parte actora de su escrito contestativo.

De allí, que el auto materia de recurso deberá reponerse toda vez que, el término procesal con que disponía la parte actora para pronunciarse ya venció.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

De entrada se avizora que, le asiste razón al recurrente en cuanto a la sociedad que el representa hace referencia, en el entendido que el término para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones por el formuladas a nombre de SASAD S.A.S., ya se encuentra vencido.

Es valida la afirmación del togado recurrente en atención a que, revisado el correo de data 09 de febrero de 2023, por medio del cual radico su escrito contestativo, dio cabal cumplimiento al párrafo único del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.". De

allí que, el término para descorrer el traslado del escrito contestativo evidentemente precluyo.

Dicha situación se ratifica al evidenciarse en el correo del 09 de febrero de 2023, recibido por este despacho a las 10:13 minutos que el togado apoderado de la sociedad SASAD S.A.S., en efecto remitió consecutivo de su escrito al correo del apoderado actor sergiomatizvasquez@hotmail.com, dando con ello cabal cumplimiento a la norma antes descrita, significando igualmente con ello que el termino con que contaba el actor para descorrer el traslado de las excepciones, se encuentra más que vencido, debiendo recibir revocatoria en forma parcial el auto materia de censura por cuanto en el párrafo primero del citado proveído se dispuso correr traslado del escrito contestativo del señor Gerardo Palacios, quien no dio cumplimiento al párrafo único del artículo noveno ibídem.

Es decir, que el escrito allegado por la parte actora frente a la excepción de pago formulada por el otro demandado Gerardo Palacios, será tenido en cuenta más no lo relacionado con las excepciones formuladas por la sociedad SASAD S.A.S.

Así las cosas, el despacho dispondrá la revocatoria parcial de la providencia objeto de censura en los términos aquí establecidos, dadas las condiciones sui-generis que se presentan en relación con los dos demandados, pues del escrito por medio del cual contesta el señor Gerardo Palacios si debe correrse traslado al actor, aspecto que no se puede cumplir en relación con el escrito de respuesta de la demanda frente a la sociedad SASAD S.A.S., conforme lo anotado.

Dada la prosperidad parcial del recurso se negará el recurso de apelación interpuesto y aunado a ello, debe señalarse que por ser el asunto de mínima cuantía es por ende de única instancia no gozando el asunto del beneficio procesal de apelación.

En mérito de lo sucintamente expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el párrafo primero de la providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: REVOCAR el párrafo tercero de la providencia objeto de censura al encontrarse vencido el término para que la parte actora descorriera el traslado de las excepciones formuladas por la sociedad SASAD S.A.S., al haber está dado cumplimiento al párrafo único del artículo noveno de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto conforme a lo expuesto la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho a efecto de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEANDRO SANTANA Secretario</p>

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la demandada, en contra del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el apoderado de la demandada Jacqueline Franco Aguirre, que una vez contestó la demanda formulando una serie de excepciones, que no fueron tenidas en cuenta por el despacho atendiendo que la entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando el mismo ya se había realizado con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda.

Por ello, debe revocarse la providencia objeto de censura y emitir sentencia complementaria condenando a la demandante en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso, esto es, imponiendo multa por el 10% del valor de la deuda a favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Debe precisarse en primera instancia que la providencia objeto de censura, no es una sentencia sino un auto de sustanciación que da por terminada la acción monitoria conforme lo solicitado por la parte actora.

Al respecto debe decirse que se cumplió con la solicitud formulada por la entidad demandante al señalar ésta el cumplimiento del pago de la obligación por parte de la demandada, sin que para entonces el Juzgado tuviese conocimiento de lo aquí manifestado por el recurrente.

Debe si señalarse, que con ocasión de la proposición de los medios exceptivos formulados por el apoderado recurrente, fue que la parte actora solicitó la terminación del asunto con base en el supuesto pago de la obligación.

Ahora bien, conforme a los hechos expuestos tanto en el escrito de reposición como en el de la formulación de excepciones es claro para este operador judicial, sin ello signifique prejuzgamiento, que la obligación al parecer está cancelada, pero para ello deberá surtirse el debate probatorio, sin que se pueda a través del auto que da por terminado el asunto imponer la sanción solicitada por la pasiva a través del recurso que se resuelve, conforme lo solicita el apoderado de la demandada.

Y es que la razón de ser de la anterior afirmación se encuentra contenida en el artículo 421 de nuestro ordenamiento procesal, más concretamente en el párrafo cuarto que establece que si el demandado contesta con explicación de la razón por la que considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el Juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del mismo ordenamiento.

Indica así mismo la norma que, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto la multa se impondrá al acreedor.

Se colige de la anterior premisa legal que para que haya lugar a la imposición de la multa deberá tramitarse el asunto por el procedimiento verbal, e imponer la condena en uno u otro sentido y consecuentemente con ello la imposición de la multa a que hace referencia la norma.

Como quiera que el togado recurrente pretende que se mantenga el auto que da por terminado el asunto y se imponga la multa referida, este despacho no podrá acceder a su solicitud conforme a los planteamientos aquí expuestos, debiendo reiterarse que, para imponer la referida sanción procesal, debe hacerse a través de fallo y no como lo pretende el memorialista.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse atendiendo que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende, de única instancia, sin que goce de tal beneficio procesal.

En mérito de lo sucintamente expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER conforme lo solicita el togado actor el auto de terminación del proceso, con la aclaración de que la citada providencia no es una sentencia sino un auto interlocutorio.

SEGUNDO: NEGAR la imposición de la multa que se pretende a través del recurso con base en los argumentos aquí expuestos.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto atendiendo que este asunto no goza de ese beneficio procesal conforme se indicó.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEANDRO SANTANA Secretario</p>

P.D

RAD 2022-0758

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el escrito de nulidad, interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada, en contra del proveído de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se tuvo a su representada MAJADA S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Establece el artículo 132 de nuestro ordenamiento procesal la figura denominada control de legalidad que establece: "Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el evento subexamine, se profirió el auto de data 27 de julio de 2023, en el que se indicó que como se desconocía la data precisa o exacta en que se trabo la relación jurídico procesal con la entidad demandada, a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se tenía por notificada a la misma del auto admisorio en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Acredita el apoderado de la sociedad MAJADA S.A.S., que su prohijada fue notificada en debida y legal forma, acreditando con la documentación respectiva que el acto notificadorio en efecto se surtió el día 20 de octubre de 2022, de donde el término para formular recurso de reposición en contra del auto admisorio, fue presentado en forma oportuna.

Como quiera que con la documental adosada se puede precisar la data en que se trabo la relación jurídico procesal, hecho que no acontecía al momento de emitirse la providencia de fecha julio 27 de 2023, deberá retrotraerse el citado auto al mismo no encontrarse sujeto a derecho,

pues no era viable tener por notificada por conducta concluyente a la pasiva, al haberse ya materializado dicho acto procesal mucho tiempo atrás.

Es por ello que en aplicación del control de legalidad el Juzgado procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha julio 27 de 2023, por la misma ser contraria a derecho, para tener por notificada a la sociedad demandada el 20 de octubre de 2022 y consecuentemente con ello entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la demanda a través de apoderado de judicial en contra del auto admisorio.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la providencia de fecha 27 de julio de 2023, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al despacho para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la pasiva en forma oportuna en contra del auto admisorio.

TERCERO: Una vez ingrese al despacho deberá darle prelación atendiendo las circunstancias especiales del asunto.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEANDRO SANTANA

Secretario

P.D

RAD 2022-0975

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el certificado de tradición arrimado al proceso, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Garagoa (Boyacá) se observa por parte del Juzgado, que dentro del mismo aparecen como titulares inscritos del derecho de dominio los señores RIGOBERTO Y ROSA HERMINDA SARMIENTO MARTINEZ, quienes deben ser convocados al proceso, por ser los directos afectados de la imposición de la servidumbre demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Código General del Proceso, se dispone la convocatoria de los señores Rigoberto Sarmiento Martínez y Rosa Herminda Sarmiento Martínez, a quienes deberá notificarse la existencia del presente asunto, para que hagan valer sus derechos.

La parte actora deberá surtir la notificación del presente proveído en los términos señalados por los artículos 291 y 292 del ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEANDRO SANTANA
Secretario

P.D

RAD 2022-0975

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver sobre el escrito de excepciones previas formulado por el señor apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras ANT, observa esta judicatura, que la proposición de la misma se formula en la Falta de Competencia, siendo innecesario entrar a proveer sobre el tema, atendiendo que el señor Juez Promiscuo Municipal de Pachavita (Boyacá), ya se desprendió del conocimiento del asunto en providencia de data julio cuatro (4) del año dos mil veintidós (2.022), asumiéndose incluso el conocimiento del proceso por parte de este estrado judicial el seis (6) de septiembre de la misma anualidad.

Es por ello, que, en aras del principio de economía procesal, el mecanismo previo de defensa no requiere de pronunciamiento, disponiéndose en su lugar proseguir con el asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEANDRO SANTANA
Secretario

P.D

RAD 2023-0850

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **JHON JAIRO QUINTERO GARCÍA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ÁNGEL NARANJO SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS**, y en contra de **EMPRESA DE GESTIÓN Y ASESORÍA S.A.S "BORNER"**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'327.000.00 m/cte. por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
2. \$1'327.000.00 m/cte. por concepto capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
3. \$1'500.000.00 m/cte., por concepto de capital con base en la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEANDRO SANTANA
Secretario

P.D

RAD 2023-0850

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La actora deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares atendiendo que la ejecutada es una sociedad anónima simplificada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEANDRO SANTANA
Secretario

P.D

RAD 2023-0850

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante, en contra del proveído de fecha 06 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado procede a resolver el escrito de la togada ejecutante como recurso de reposición y no de apelación, conforme su proposición y habida cuenta que es deber del Juez interpretar las solicitudes de las partes de acuerdo a su contenido literal, desprendiéndose del memorial en cuestión que lo que se pretende es la revocatoria del auto que rechazo la demanda.

Argumentó la memorialista que la providencia objeto de censura debe recibir revocatoria atendiendo que ella subsano a tiempo y en debida forma la demanda, reiterando en su escrito que dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos empezar por anotar y reconocer el error presentado por parte de la secretaria del Juzgado al no haber integrado en forma oportuna al expediente digital el escrito de subsanación arrimado por la memorialista recurrente.

Debe señalarse en tal sentido que este despacho por auto de fecha 03 de agosto de 2023, inadmitió la demanda conforme a las causales allí determinadas; providencia que se notificó por estado el día 04 del mismo mes y año.

Verificado los términos para subsanar la demanda, los mismos vencían el día 14 de agosto de 2023, presentándose escrito de subsanación por parte de la togada recurrente y a través del correo electrónico del Juzgado el día 09 de agosto hogaño a las 9:23 am, ingresando el asunto al despacho el día 13 de septiembre de 2023, sin que se anexara el referido escrito al proceso

digital; teniendo como consecuencia el rechazo de la demanda por el auto que hoy es materia de censura de data octubre 06 de 2023.

Tal y como se indicó en líneas anteriores la parte actora no está llamada a soportar el grave error de la secretaria del Juzgado, al no haber anexado al expediente digital el escrito de subsanación allegado debida y oportunamente por la togada que representa los intereses de la parte actora.

Es por ello, que se procede a efectuar un enérgico llamado de atención al señor Camilo Alejandro Santana, secretario de esta sede judicial para que no se vuelvan a presentar situaciones como la presente que entorpecen el normal desarrollo de la administración de justicia.

Sin más comentarios y acreditado como está, que la demandante cumplió con su carga procesal de subsanar la demanda a tiempo y en debida forma es por ello que se entrara a revocar el auto materia de censura y en providencia de esta misma fecha a librar la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 06 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En providencia de esta misma fecha se procederá a emitir la orden de pago impetrada.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (3)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEANDRO SANTANA Secretario</p>

P.D



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaria devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA23-12124, retorno la competencia de civil municipal a esta sede judicial desde el 11 de enero de 2024, es de advertir su incompetencia para conocer asuntos cuya cuantía a la suma de pretensiones (Art 26-1 C.G.P) no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. del Proceso (antes \$46.400.000, hoy \$52.000.000) para diferenciar un proceso de mínima cuantía de uno de menor.

Consecuentemente con ello y como Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá somos competentes para conocer única y exclusivamente los asuntos de menor cuantía, al haber desaparecido la denominación transitoria de Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que venía conociendo asuntos de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Acorde con lo anterior y como el presente asunto es de mínima cuantía, se entra a rechazar la demanda por el factor cuantía, disponiendo el envío del asunto al señor al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - REPARTO -, por competencia.

Por secretaría devuélvanse las diligencias a la oficina judicial para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 047 fijado hoy 01/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N